

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de Octubre dos mil trece (2013)

RETERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	WILSON PEREZ GIL
ACCIONADO	NUEVA EPS
RADICADO	050013331011-2010-00041-00
ASUNTO	Sanción desacato

ANTECEDENTES

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por el accionante y luego de agotarse el trámite correspondiente, este juzgado dictó sentencia el 2 de marzo de 2010, en la que ordenó lo siguiente: "TERCERO.- Ordenar a la NUEVA EPS, suministrar el tratamiento integral que de la patología que presenta el paciente se desprenda como son, exámenes diagnósticos, medicamentos, cirugías, tratamientos ambulatorios, terapias etc, de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta su medicamento tratante, sin la exigencia de nuevas tutelas. En relación con medicamentos y procedimientos no POS que se deriven del tratamiento integral la entidad esta en la posibilidad de ejercer recobro por el 100%."

En memorial allegado a este Juzgado el 9 de Agosto de 2013, la parte tutelante pide se de inicio a un incidente en contra de la entidad accionada por incumplimiento de lo dispuesto en fallo de tutela.

En auto de fecha 12 de agosto de 2013, se dispuso requerir al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional de la Nueva EPS, para que procediera a cumplir lo dispuesto en el fallo de tutela (fol. 9).

Con oficio No. 1092 de 14 de agosto de 2013, se notificó a la parte incidentada como consta a folio 11 de expediente, el día 15 de agosto de 2013, sin embargo el requerimiento no mereció respuesta por parte de la entidad accionada.

El [23 de agosto de 2013](#), se ordenó iniciar incidente de desacato (fol. 12), allí se dispuso correr traslado por el término de tres días al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional de la Nueva EPS, lo anterior quedó debidamente notificado con oficio No. 1249 del 27 de agosto de 2013, recibido el 29 de agosto de 2013 según consta a folio 15.

A folio 26 a 32 obra contestación de la Nueva EPS, donde manifiesta que procedió a la autorización del medicamento LEVETIRACETAM, y que el tutelante debe reclamar la orden en las oficinas de la Nueva EPS.

A folio 33 obra escrito de fecha 5 de septiembre de 2013, presentado por el actor donde manifiesta que no la entidad no ha cumplido con la entrega del medicamento, ya que el suministrado corresponde a LEVETIRACETAM y que el ordenado por el médico tratante LEVETIRACETAM (KEPRA) de 100 mg, lo que ha aumentado los síntomas de su enfermedad y ha impactado su calidad de vida.

A folio 34 obra constancia de la droguería COLSUBSIDIO, en la que manifiesta que en verdad entregó el medicamento LEVETIRACETAM, pero que el paciente exige la presentación KEPRA.

A folio 38 obra declaración rendida por el actor informado bajo la gravedad del juramento que le cambiaron el medicamento, y que la EPS insiste en entregarle un medicamento, que no le sirve, toda vez que aún tomándolo sufre de convulsiones, es decir que no le hace efecto, sostiene que el medicamento que el entregan es de inferior calidad al que ordenó el galeno tratante, que incluso el costo es mucho más bajo que el recetado.

El despacho ante lo manifestado en la declaración del actor, en auto del 1 de octubre de 2013, ordeno requerir a la Nueva EPS, para que remitiera la autorización de entrega del medicamento LEVETIRACETAM (KEPRA), dándole 3 días para que se pronunciara al respecto. Lo anterior fue debidamente notificado a la entidad accionada.

A folio 42 obra constancia de la contestación al requerimiento en la que la Nueva EPS, informa que procedió a realizar la entrega del medicamento LEVETIRACETAM.

El 22 de septiembre de este año, el profesional universitario del despacho realizó llamada al actor con el fin de confirmar lo manifestado por la entidad accionada, y este informe que si había recibido el medicamento LEVETIRACETAM, pero no en la marca KEPRA.

Respecto de los medicamentos genéricos y comerciales la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“Medicamentos genéricos y medicamentos comerciales.

La Sala destaca que la regulación vigente^[20] establece como regla general la obligación de que los medicamentos sean prescritos en su denominación genérica, aun cuando el asegurador puede suministrarlos en cualquiera de sus formas de comercialización (genérico o de marca)^[21].

Sin embargo, esta Corporación ha admitido la procedencia de la acción de tutela para lograr el suministro de medicamentos bajo su denominación comercial, siempre que se cumplan criterios de calidad, eficiencia, seguridad y comodidad a favor del paciente. Adicionalmente, ha aclarado que cuando el fármaco solicitado sea de aquellos que se encuentra por fuera de los planes obligatorios, se deberán verificar los requisitos propios para la autorización de una prestación no POS.

En lo que se refiere a los criterios que deben gobernar la decisión del médico tratante para prescribir medicamentos bajo su denominación comercial y los parámetros para que el CTC autorice su suministro, se ha sostenido que:

“(i) la determinación de la calidad, la seguridad, la eficacia y comodidad para el paciente en relación con un medicamento corresponde al médico tratante (y eventualmente al comité técnico científico), con base en su experticio y el conocimiento clínico del paciente;

(ii) prevalece la decisión del médico tratante de ordenar un medicamento comercial con base en los criterios señalados (experticio y el conocimiento clínico del paciente), salvo que el Comité Técnico Científico, basado en dictámenes médicos de especialistas en el campo en cuestión, y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico bajo discusión, considere que el medicamento genérico tiene la misma eficacia;

(iii) una E.P.S., en el régimen contributivo o subsidiado, puede reemplazar un medicamento comercial a un paciente con su versión genérica siempre y cuando se conserven los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente. La decisión debe fundarse siempre en (i) la opinión científica de expertos en la respectiva especialidad y (ii) la historia clínica del paciente, esto es, los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente.”^[22] (T-705 de 2011)

De conformidad con el precedente jurisprudencial citado, resulta claro que la entidad accionada está incumpliendo lo dispuesto en la sentencia de tutela, toda vez que insiste en entregar un medicamento en presentación LEVETIRACETAM, cuando lo formulado por el médico tratante es LEVETIRACETAM (KEPRA), según receta médica que aparece a folio 2, sin que exista ninguna evidencia que determine que el medicamento que suministra la EPS conserva los criterios de (i) calidad, (ii) seguridad, (iii) eficacia y (iv) comodidad para el paciente, tampoco sin haber realizado ningún estudio sobre los efectos que concretamente tendría el tratamiento o el medicamento en el paciente, quien refiere que no le hace ningún efecto toda vez que mantiene con convulsiones.

Así las cosas no queda más que decir, que la entidad no esta cumpliendo con lo ordenado por el despacho, ya que motu proprio y sin ningún estudio, decidió cambiar el medicamento ordenado por el médico tratante del tutelante, sin analizar las consecuencias que ese medicamento tiene sobre la salud del paciente.

Por las razones anotadas este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVERRIA DIEZ, Gerente Regional de la Nueva EPS, o quien actualmente desempeña ese cargo, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia sancionar al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVERRIA DIEZ, o a quien hace sus veces en la actualidad, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que deberá ser consignada en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura

TERCERO.- Se requiere nuevamente al incidentado para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia emitida en la tutela de la referencia, entregando al accionante el medicamento que fue formulado por el galeno tratante.

CUARTO.- Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

NOTIFIQUESE

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA**